



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 328-2007-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 22 JUN. 2007

VISTOS:

La recusación formulada por el Consorcio Vial Ichu, mediante comunicación recibida con fecha 07 de mayo de 2007 (Expediente N° 007-2007);

Los descargos presentados por la árbitro recusada, abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta con fecha 11 de mayo de 2007;

La absolución de traslado presentada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – en adelante PROVIAS NACIONAL, con fecha 16 de mayo de 2007;

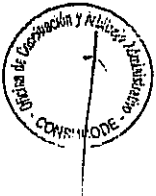
ATENDIENDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2005, el Consorcio Vial Ichu y Provias Nacional celebraron el Contrato de Obra N° 339-2005-MTC/20 para la ejecución de la obra denominada "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Izcuchaca – Huancavelica, Tramo III: Palca – Sachapite – Huancavelica del Km. 60+000 al Km. 75+566", en virtud de la Licitación Pública Nacional N° 001-2005-MTC/20;

Que, con fecha 12 de abril de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de conocer y resolver las controversias surgidas entre el Consorcio Vial Ichu y Provias Nacional, el cual se encuentra integrado por los abogados Ramiro Rivera Reyes, Ana María Arrarte Arisnabarreta y Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral;

Que, con fecha 01 de mayo de 2007 el Consorcio Vial Ichu formula recusación contra la árbitro, abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, basada en la supuesta afectación a lo establecido en el numeral 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, según lo expresado por el Consorcio Vial Ichu, la existencia de circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro se fundamentarían en que, si bien en su carta de aceptación al cargo reveló que era árbitro en un proceso arbitral seguido entre el Consorcio Madre de Dios y Provias Nacional, omitió declarar que había sido designada por Provias Nacional;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

CONSUCODE

Resolución N°

Que, asimismo, manifiesta el Consorcio Vial Ichu que la árbitro recusada habría emitido votos singulares a favor de Provias Nacional en los procesos arbitrales en los que habría sido designada como árbitro;

Que, el Consorcio Vial Ichu manifiesta que según el criterio desarrollado por Provias Nacional en anteriores recursos de recusación o solicitudes de inhibición, correspondería entender que se han presentado circunstancias que generarían dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el numeral 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hay causal de recusación cuando "existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa";

Que, de los hechos se puede apreciar que la árbitro recusada, cumplió con el deber de declaración respecto a su actuación como árbitro en otro proceso seguido por Provias Nacional con el Consorcio Madre de Dios; sin embargo, no precisó que en el referido proceso arbitral había sido designada como árbitro por parte de Provias Nacional.

Que, de lo establecido en el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, se precisa que "La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación...";

Que, de los actuados inmersos en el expediente de recusación se puede apreciar que la árbitro recusada cumplió con revelar que había sido designada como árbitro en otro proceso arbitral seguido entre el Consorcio Madre de Dios y Provias Nacional, situación que constituye el cumplimiento del deber de declaración;

Que, en general, la declaración de quién ha sido la parte que ha designado al árbitro no constituye per se una afectación al deber de declaración, si es que se ha cumplido con revelar e informar las partes involucradas en los procesos arbitrales que se conocen;

Que, asimismo, la decisión mediante Votos Singulares o Laudos Arbitrales tampoco constituye una circunstancia que pudiera dar dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia de un árbitro, puesto que su pronunciamiento o decisión fundamenta en la convicción que ha alcanzado de la materia controvertida;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 328-2007-CONSUCODE/PRE

Que, en tal sentido, no habiendo causal de recusación fundada en derecho, corresponde declarar infundado el recurso de recusación;


SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundada la recusación formulada contra la árbitro, abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar a las partes y los miembros del Tribunal Arbitral de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.




LUIS TORRICELLI-FARFÁN
Presidente